DESPACHO 3272

EXPEDIENTE 19060/24

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL**, ha estudiado exhaustivamente el expediente de la referencia caratulado: **VARIOS DIPUTADOS PROPICIAN PROYECTO DE LEY DE ARANCELES Y HONORARIOS PARA ABOGADOS Y PROCURADORES.**

Por las consideraciones que dará el señor miembro informante designado al efecto, la Comisión aconseja prestar **sanción favorable con modificaciones** al proyecto de ley que corre a fs. 02 /15 del presente expediente, los que quedarán redactado de la siguiente manera:

EL HONORABLE SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES, SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

HONORARIOS PARA ABOGADOS Y PROCURADORES

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO 1
Ámbito y Presunción

ARTÍCULO 1°: Objeto. Ámbito de aplicación. La presente ley tiene por objeto regular los honorarios de los abogados y procuradores de la provincia, por su actividad judicial o extrajudicial, cuando no existiere acuerdo expreso entre las partes.

Los honorarios profesionales revisten carácter alimentario e inembargable, y deben ser abonados íntegramente por la parte obligada al pago. Gozan de preferencia en el cobro respecto de cualquier otro crédito.

Su regulación y percepción se regirán exclusivamente por la presente ley, sin que puedan ser reducidos por norma alguna que no emane de la misma jurisdicción.

El juez o tribunal interviniente deberá adoptar las medidas necesarias para garantizar su protección.

ARTÍCULO 2°: Exclusiones y excepciones. Quedan excluidos del régimen de esta ley los abogados y procuradores que actúen para su cliente bajo una modalidad de contratación fija, periódica, por monto global o en relación de dependencia.

Se exceptúan de esta exclusión los casos en que:

a) la materia del proceso resulte ajena a la relación habitual de prestación de servicios;

b) exista condena en costas a cargo de otras partes del proceso;

c) se haya pactado expresamente la aplicación del régimen de esta ley.

ARTÍCULO 3°: Presunción. La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo en los casos en que, conforme a excepciones legales, debieren o pudieren actuar gratuitamente.

CAPÍTULO 2
Pactos

ARTÍCULO 4°: Pactos sobre participación en el resultado. Los abogados y procuradores podrán convenir con sus clientes que los honorarios por su intervención en uno o más procesos consistan en una participación sobre el resultado económico obtenido.

En tales casos, la suma total de los honorarios del abogado o del procurador, en conjunto y por todos los conceptos, no podrá exceder del cuarenta por ciento (40%) del beneficio económico que obtenga el cliente.

Este límite no afecta, en ningún caso, el derecho de los mismos a percibir los honorarios que se regulen a cargo de la parte contraria.

Cuando el pacto estipule una participación superior al veinte por ciento (20%) del resultado, los gastos relacionados con la defensa del cliente, así como las costas que eventualmente se impongan en su contra, estarán a cargo del abogado, salvo convención en contrario.

ARTÍCULO 5°: Excepciones. Los procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del proceso.

TÍTULO II
LABOR JUDICIAL
CAPÍTULO 1
Principios generales y pautas de regulación

ARTÍCULO 6°: Criterios para la determinación de los honorarios. **Excepciones.** Los jueces o tribunales, en todos los casos, para regular los honorarios profesionales deberán respetar los mínimos establecidos en porcentajes o en unidades “jus”, expresamente previstos en esta norma. Excepcionalmente, y atendiendo a las circunstancias particulares del proceso, el juez o tribunal podrá regular honorarios superiores a los porcentajes o unidades "jus" establecidos, debiendo fundar su decisión y considerar las siguientes pautas:

a) el monto del proceso: capital, intereses y depreciación monetaria, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
b) la naturaleza y complejidad del proceso;
c) el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el proceso por el vencido;
d) el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, celeridad, eficacia y extensión del trabajo; y
e) la trascendencia jurídica, moral o económica del proceso, tanto para el cliente como para casos futuros o para la situación patrimonial de las partes.

ARTÍCULO 7°: Monto del proceso. Salvo disposición especial, se considera monto del proceso la cantidad reclamada en la demanda o en la reconvención, o la que resulte de la sentencia si fuere mayor, con más intereses y actualización monetaria si correspondiere, calculados al momento de la regulación. Idéntico criterio se aplicará aun en caso de rechazo total o parcial de la demanda.

ARTÍCULO 8°: Honorarios en procesos pecuniarios de primera instancia. En los procesos donde se reclamen sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, los honorarios de los abogados de la parte ganadora se regulan como mínimo en el quince por ciento (15 %) del monto del proceso. Los honorarios de los abogados de la parte vencida se regulan, como mínimo en el doce por ciento (12 %) del monto del proceso.

Si en el proceso se dedujo reconvención, se regularán por separado los honorarios correspondientes a cada parte.

ARTÍCULO 9°: Unidad de honorario profesional. Honorarios mínimos. Institúyese, con la denominación *"jus*", la unidad de honorario profesional del abogado o procurador, que representa el uno punto cinco por ciento (1.5%) de la asignación mensual total correspondiente al cargo de Juez de Primera Instancia de la Justicia Provincial, con la sola exclusión de los rubros antigüedad y cargas de familia. Todo incremento salarial al cargo de referencia producirá la actualización automática del valor del "*jus*".

En ningún caso los honorarios de la dirección letrada serán regulados por todo el proceso en:

a) unidades inferiores a veinte (20) unidades "*jus*" en los procesos de conocimiento; y
b) unidades inferiores a diez (10) unidades "*jus*" en los procesos de ejecución y en los voluntarios.

En general, y sin perjuicio de lo que se dispone sobre las valuaciones de bases regulatorias, los honorarios profesionales del abogado o procurador constituyen una deuda de valor, de conformidad con el artículo 772 del Código Civil y Comercial de la Nación.

ARTÍCULO 10: Regulación y conversión de honorarios. La regulación de honorarios en todo proceso que posea contenido económico se regula en porcentaje; y en aquellos que carezcan de contenido económico en cantidades de unidades "jus".

Si el valor de los bienes tenidos en cuenta para regular en procentaje no estuviera expresado de una forma que permita mantener su valor actualizado, el juez o tribunal al momento de la regulación deberá realizar la conversión a unidades "jus".

Del mismo modo, cuando la regulación solo pueda hacerse en suma de dinero, ésta se convertirá al momento de la regulación al equivalente de unidades "jus".

ARTÍCULO 11: Procuradores. Los honorarios de los procuradores serán equivalentes al treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que correspondan a los abogados conforme a la presente ley, salvo que no hubieran intervenido en la totalidad de los actos procesales, en cuyo caso sus honorarios se determinarán en función a los servicios efectivamente prestados.
El abogado podrá solicitar la regulación de honorarios como procurador, presumiéndose la prestación de servicios en ambos caracteres, salvo prueba en contrario.

ARTÍCULO 12: Condición frente a la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA). Previo a la regulación de honorarios, el juez o tribunal emplazará a los abogados o procuradores intervinientes para que en el plazo perentorio de cinco (5) días acrediten el carácter que revisten frente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), bajo apercibimiento de considerárselos como monotributistas.
A la regulación de honorarios de los abogados o procuradores que declaren ante el juez o tribunal su posición de "responsables inscriptos", se le adicionará el porcentaje correspondiente al Impuesto al Valor Agregado (IVA), detallando el concepto respectivo.

ARTÍCULO 13: Actuación conjunta y sucesiva. Cuando varios abogados o procuradores actúen conjuntamente por una misma parte, se los considerará, a efectos de regulación, como un único patrocinio o representación, según fuere el caso.
Cuando actúen sucesivamente, el juez o tribunal regulará los honorarios mediante resolución fundada, ponderando la intervención y la labor efectivamente desarrollada por cada profesional.

ARTÍCULO 14: Litisconsorcio. En los casos de litisconsorcio, sea activo o pasivo, en los que intervengan distintos abogados representando a los litisconsortes, los honorarios de cada uno se regularán conforme a la labor efectivamente desarrollada, el interés defendido por su cliente y los criterios establecidos en el artículo 6º. El total de los honorarios regulados, no podrá exceder el cuarenta por ciento (40%) de los que corresponderían por aplicación del artículo 8º de esta ley.

ARTÍCULO 15: Procesos propios. Los abogados o procuradores que actuaren en procesos propios, percibirán sus honorarios de las partes contrarias, si estas fueren condenadas a pagar las costas, incluyendo el derecho procuratorio, en caso de corresponder.

ARTÍCULO 16: Actuaciones posteriores. Presunción. Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

ARTÍCULO 17: Segunda y ulteriores instancias. Por las actuaciones desarrolladas en la segunda o ulterior instancia, los honorarios se regularán en cada una de ellas en el treinta por ciento (30%) de los honorarios que corresponda por las tareas realizadas en primera instancia.
Si la sentencia recurrida fuere revocada o modificada, el tribunal de alzada deberá adecuar de oficio los honorarios regulados por las tareas de primera instancia, conforme al nuevo resultado del proceso y a las pautas del artículo 8º, y regulará seguidamente los correspondientes a las tareas cumplidas en la alzada.
Cuando la sentencia recurrida resulte revocada en todas sus partes a favor del apelante, los honorarios por las actuaciones en la instancia de apelación se regulan en el cuarenta por ciento (40%) de los que correspondan a la primera instancia, incrementándose en un veinte por ciento (20%) adicional si se hubiere producido prueba.

ARTÍCULO 18: Administrador judicial. Cuando el profesional actúe como administrador judicial en procesos voluntarios, contenciosos o universales, los honorarios se regularán, en principio, conforme a las pautas establecidas en el primer párrafo del artículo 8º, aplicadas sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño.
En circunstancias excepcionales, cuando la aplicación de dicho parámetro conduzca a un resultado notoriamente desproporcionado, los honorarios podrán regularse teniendo en cuenta, total o parcialmente, el valor del caudal administrado, los ingresos percibidos y el lapso de actuación, conforme a los criterios previstos en el artículo 6º.

ARTÍCULO 19: Interventor y veedor. Cuando el profesional actúe como interventor, los honorarios se regulan en el cincuenta por ciento (50 %) de los que correspondan al cargo de administrador judicial, conforme a lo establecido en el artículo 18.

Si actúa como veedor, los honorarios se regulan en el treinta por ciento (30 %) de los que correspondan al administrador judicial en las mismas condiciones.

ARTÍCULO 20: Inventariador, tasador y partidor. Cuando el profesional actúe en carácter de inventariador, tasador o partidor, los honorarios se regulan, para cada función, en el veinte por ciento (20 %) de los que correspondan conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 8º de esta ley.

ARTÍCULO 21: Peritos. Para la regulación de honorarios de los peritos por informes periciales ordenados por los jueces o tribunales, cualquiera sea el fuero, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial, el cual podrá diferir del monto total del proceso, en función de la incidencia concreta de dicha prueba;
b) la naturaleza y complejidad de las tareas realizadas; y
c) el mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, eficacia y extensión del trabajo desarrollado.

Los honorarios mínimos serán de siete (7) unidades “jus” y serán regulados a pedido del perito, incluso antes del dictado de la sentencia.
Será obligado al pago la parte que hubiere propuesto la prueba pericial, sin perjuicio de que, al dictarse la sentencia definitiva, pueda ser incluida en la condena en costas y, en su caso, reintegrada al obligado que no resulte condenado.

ARTÍCULO 22: Rematadores. Las regulaciones de honorarios de los rematadores se regulan sobre el producido de los remates que efectuaren por orden judicial, conforme el siguiente detalle:

a) por la venta de bienes inmuebles, títulos y acciones, el cuatro por ciento (4%);

b) por la venta de bienes muebles, el diez por ciento (10%);

c) por la venta de ganado: bovino, bubalino y ovino –en general- el cuatro por ciento (4%). Por la venta de equino, mular, porcino y aves, el seis por ciento (6%).

ARTÍCULO 23: Suspensión de la subasta. Si la subasta fuere suspendida por orden judicial, por causas no imputables al rematador, y éste hubiere tomado posesión del cargo, tendrá derecho al reintegro de los gastos realizados y a la percepción de honorarios, los cuales serán regulados por el juez o tribunal interviniente y no podrán ser superiores a tres (3) unidades "jus".

ARTÍCULO 24: Procesos arbitrales. En los procesos arbitrales, la base para la regulación de los honorarios profesionales será el monto de la relación jurídica, contractual o no contractual, sometida a arbitraje, sea éste determinado o indeterminado, conforme a las pautas previstas en la presente ley y a lo establecido en el artículo 47.

El árbitro o tribunal arbitral, al resolver la controversia, deberá regular los honorarios de los abogados intervinientes, de conformidad con dichas pautas.

Salvo estipulación contractual en contrario, el árbitro, el tribunal o la institución arbitral percibirán una retribución equivalente al ochenta por ciento (80 %) de los honorarios regulados a la parte vencedora.

ARTÍCULO 25: Procedimientos y gestiones administrativas. En los procedimientos o gestiones administrativas que consten en actuaciones escritas, los honorarios se regulan en un sesenta por ciento (60 %) de los establecidos en el primer párrafo del artículo 8º de esta ley.

En caso de interponerse recursos administrativos, se regulará por cada instancia recursiva un sesenta por ciento (60 %) del monto que correspondería conforme al primer párrafo del artículo 17.

Cuando el abogado actúe ante comisiones médicas previstas en la ley nacional 27348, o en los procedimientos que en el futuro la reemplacen o modifiquen, los honorarios se regulan conforme a las pautas del presente artículo.

A los efectos del cálculo de los honorarios, cada procedimiento se considerará equivalente a un proceso completo.

CAPÍTULO 2

PARTE ESPECIAL

Monto del proceso y de los honorarios

ARTÍCULO 26: Honorarios mínimos. Tipos de Proceso. Los honorarios profesionales de abogados y procuradores, se determinan, según el tipo de proceso, de acuerdo a las siguientes cantidades de unidades "jus":

a) veinticinco (25) unidades "jus" en procesos sobre nulidad del matrimonio;
b) doce (12) unidades "jus" en procesos sobre autorización para contraer matrimonio;
c) diez (10) unidades "jus" en procesos no contradictorios sobre autorización supletoria para salir del país; veinte (20) unidades "jus" en procesos contradictorios sobre autorización supletoria para salir del país;
d) veinticinco (25) unidades "jus" en procesos sobre filiación e impugnación de la filiación o treinta y cinco (35) unidades "jus" en *procesos post mortem* sobre filiación e impugnación de la filiación. En casos de acumulación con reclamos por daños y perjuicios, se aplicarán las reglas generales;
e) diez (10) unidades "jus" en procesos sobre delegación no contradictoria de la responsabilidad parental; veinte (20) unidades "jus" en procesos sobre delegación contradictoria de la responsabilidad parental;
f) quince (15) unidades "jus" en procesos sobre privación, suspensión o rehabilitación de la responsabilidad parental;
g) quince (15) unidades "jus" en procesos sobre cuidado personal;
h) veinte (20) unidades "jus" en procesos sobre derecho de comunicación;
i) diez (10) unidades "jus" en procesos sobre tutela no contradictoria o veinte (20) unidades "jus" en procesos sobre tutela contradictoria;
j) cuarenta (40) unidades "jus" en procesos sobre restitución internacional de niñas, niños o adolescentes;
k) quince (15) unidades "jus" en procesos sobre violencia familiar o por razones de género;
l) diez (10) unidades "jus" en procesos sobre información sumaria;
m) veinte (20) unidades "jus" en procesos sobre sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes y control de legalidad de medidas excepcionales;

n) veinte (20) unidades “jus” en procesos sobre declaración de situación de adoptabilidad;

ñ) veinte (20) unidades “jus” en procesos sobre guarda con fines de adopción;

o) veinte (20) unidades “jus” en procesos sobre adopción.

Asimismo, independientemente del tipo de proceso los honorarios correspondientes a las diligencias preliminares, serán regulados en diez (10) unidades “jus”.

Cuando la demanda prospere parcialmente, los honorarios del abogado de la parte actora se regularán como vencedor sobre el monto admitido y como vencido sobre el monto rechazado.

En relación con el abogado de la parte demandada, los honorarios se determinan conforme al criterio inverso, esto es, como vencedor por la parte rechazada de la demanda y como vencido por la parte admitida.

Si la demanda fuera totalmente rechazada, los honorarios se regulan tomando como base el monto total reclamado en ella.

ARTÍCULO 27: Procesos de familia con contenido económico. A los fines de la regulación de honorarios se considera monto del proceso:

a) en procesos de alimentos, el que resulte de multiplicar por veinticuatro (24) meses, la prestación alimentaria mensual establecida en la sentencia, respetando los porcentajes mínimos del artículo 8° de la presente ley.

En los incidentes de aumento, disminución, cesación o coparticipación de alimentos, la diferencia resultante de la sentencia, por el término de veinticuatro (24) meses;

b) en los procesos de divorcio sin acuerdo entre las partes respecto de ninguno de sus efectos, los honorarios no podrán ser inferiores a quince (15) unidades “jus”.

Cuando el proceso culmine con sentencia homologatoria sobre uno o más efectos del divorcio, los honorarios regulados no podrán ser inferiores a veinte (20) unidades “jus”.

Si las partes acuerdan respecto de los bienes de la comunidad, el monto del proceso será el valor real y actualizado de los bienes, determinado conforme a la cuota parte adjudicada a cada uno. En este caso, se aplicarán las pautas del artículo 8º, y en ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco (25) unidades “jus”;

c) en la liquidación de la comunidad de bienes tramitada judicialmente de forma autónoma, el valor real y actualizado de los bienes que la integran, conforme a la cuota parte adjudicada por

sentencia. Se aplicarán las pautas del artículo 8º, y en ningún caso los honorarios serán inferiores a veinticinco (25) unidades "jus".

La misma regla se aplicará a los procesos patrimoniales derivados del cese de una unión convivencial;

d) en los procesos de atribución de la vivienda familiar, el equivalente a dos (2) años de la renta compensatoria del inmueble, si esta hubiere sido establecida en la sentencia. En ningún caso los honorarios regulados podrán ser inferiores a veinticinco (25) unidades "jus";

e) en el trámite de autorización supletoria sobre bienes del matrimonio o de las uniones convivenciales, el valor real y actualizado de los bienes involucrados, y se aplicarán las pautas del artículo 8º;

f) en los procesos o incidentes por compensación económica, se aplicará lo dispuesto por el artículo 7º.

ARTÍCULO 28: Proceso sin sentencia o acuerdo. Cuando los honorarios deban regularse sin que se hubiere dictado sentencia ni mediado acuerdo, el juez o tribunal previamente determinara como del monto del proceso, la suma que razonablemente y por resolución fundada hubiera correspondido en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá en ningún caso exceder la mitad de la suma reclamada en la demanda o en su caso, en la reconvención, conforme a lo previsto en el artículo 8º.

ARTÍCULO 29: Sentencia posterior. Si después de regulados los honorarios se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

ARTÍCULO 30: Procedimiento para la determinación del valor de bienes. Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el abogado interesado deberá presentar una estimación fundada de dicho valor. Se dará traslado a las partes y abogados intervinientes por el plazo de cinco (5) días para que manifiesten su conformidad o presenten su propia estimación. El silencio se interpretará como aceptación del valor propuesto.

Si no existiere conformidad entre las estimaciones, el juez o tribunal, mediante procedimiento sumarísimo, y previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, fijará el valor de los bienes. En la misma resolución determinará a cargo de quién quedará el pago de los honorarios del perito.

El monto así establecido a efectos de regular los honorarios del perito, será convertido por el juez o tribunal a su equivalente en unidades "jus", conforme al valor vigente al momento de la resolución.

Solo será apelable la resolución que fije el valor base para el cálculo de honorarios.

ARTÍCULO 31: Sucesiones. En los procesos sucesorios, el monto del proceso será el valor real y actualizado del patrimonio transmitido al momento de la regulación. Los honorarios se regulan aplicando el porcentaje establecido en el primer párrafo del artículo 8º, con una reducción del veinticinco por ciento (25 %).

En relación con los bienes gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, los honorarios se calcularán sobre el cincuenta por ciento (50 %) del valor de tales bienes, aplicando también la reducción del veinticinco por ciento (25 %). A tal efecto, deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones del país.

Cuando tramiten dos (2) o más sucesiones acumuladas en un mismo proceso, el monto se determinará individualmente respecto del patrimonio transmitido en cada una de ellas.

Si intervinieren varios abogados en tareas útiles que hayan contribuido al progreso del proceso, los honorarios se regulan considerando el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y extensión del trabajo realizado. En estos casos, los honorarios serán comunes y estarán a cargo del acervo hereditario.

Las actuaciones profesionales realizadas en el exclusivo interés de alguna de las partes se regularán por separado y quedarán a cargo de dicha parte.

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas, o que los asistieren, se determinarán conforme a las pautas precedentes, en lo relativo a las tareas de iniciación o prosecución del proceso.

Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se regulan atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

ARTÍCULO 32: Procesos monitorios. En los procesos monitorios, los honorarios se regulan aplicando el treinta y tres por ciento (33 %) de los porcentajes establecidos en el artículo 8º de la presente ley.

No obstante, en ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a cinco (5) unidades "jus", debiendo aplicarse este mínimo legal cuando el resultado del cálculo proporcional sea inferior a dicho valor.

ARTÍCULO 33: Desalojos y consignaciones. En los procesos por desalojo, el monto del proceso será el equivalente a dos (2) años de alquiler; en caso de que no existiere contrato, será el valor locativo estimado por igual plazo. En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare, no pudiendo los honorarios ser inferiores a diez (10) "jus".

ARTÍCULO 34: Medidas cautelares. En las medidas cautelares, ya sea que éstas tramiten autónomamente, en forma incidental o dentro del proceso, los honorarios se regularán sobre el monto que se pretende a asegurar, aplicándose como base el treinta y tres por ciento (33 %) del porcentaje previsto en el primer párrafo del artículo 8º de la presente ley, según sea el caso.

Cuando las medidas cautelares no tengan contenido patrimonial determinado, o no sea susceptible de estimación pecuniaria directa, el juez regulará los honorarios conforme a los criterios establecidos en el artículo 6º de la presente ley.

ARTÍCULO 35: Expropiaciones. En los procesos de expropiación, el monto del proceso será la diferencia que existiere entre el importe depositado por el expropiante en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización fijado por sentencia o acordado en la transacción, actualizados ambos a valores constantes.

ARTÍCULO 36: Retrocesiones. En los procesos de retrocesión, el monto del proceso será la diferencia entre el valor actual del bien al momento de dictarse la sentencia que haga lugar a la acción, y el importe de la indemnización percibida por el expropiado o, en su caso, la suma convenida en la transacción, actualizados ambos a valores constantes.

ARTÍCULO 37: Previsionales. En los procesos judiciales previsionales, los honorarios profesionales no podrán ser inferiores a quince unidades (15) "jus", más el derecho procuratorio establecido en artículo 11 de esta ley.

En los asuntos previsionales tramitados por la vía administrativa, los honorarios se regulan en un monto equivalente a dos (2) haberes previsionales, calculados al momento de la obtención del beneficio.

ARTÍCULO 38: Concursos preventivos y quiebras. Los honorarios serán regulados de acuerdo a la legislación específica.

En todo lo no previsto por dicha normativa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la presente ley, en particular las reglas del artículo 8º, relativas a los porcentajes mínimos de honorarios.

Los honorarios de los abogados que representen a acreedores se determinan conforme a las siguientes bases, según el resultado del trámite:

a) la suma líquida que debiere pagarse al acreedor en los casos de acuerdo preventivo homologado;
b) el valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor, en los concursos o quiebras;
c) el monto del crédito verificado en el pertinente incidente.

ARTÍCULO 39: En las acciones posesorias, mensuras, deslindes, división de cosas comunes y en los procesos por escrituración, el monto del proceso será el valor del bien o bienes objeto del mismo, determinado conforme al procedimiento previsto en el artículo 30.

Cuando la actuación profesional hubiere beneficiado a la totalidad de los interesados, se tomará como base el valor total del bien o bienes. Si la intervención se limitare al interés exclusivo del patrocinado, se tomará únicamente el valor correspondiente a su cuota parte.

ARTÍCULO 40: Incidentes. En los incidentes, los honorarios se regulan entre el diez por ciento (10%) y el veinte por ciento (20%) del monto que correspondiere al proceso principal, según la vinculación mediata o inmediata que el incidente tuviere con su resolución definitiva. En ningún caso los honorarios podrán ser inferiores a diez (10) unidades “jus”.

ARTÍCULO 41: Tercerías. En los procesos de tercería, los honorarios profesionales se determinarán aplicando entre el cincuenta por ciento (50 %) y el setenta por ciento (70 %) del monto que correspondiere conforme al artículo 8º de la presente ley, calculado sobre el valor reclamado en el proceso principal o, si fuera menor, sobre el valor reclamado en la tercería.

ARTÍCULO 42: Diligenciamiento de cédulas y oficios. Los honorarios por el diligenciamiento de cédulas y oficios provenientes de otros juzgados o tribunales no podrán ser inferiores a dos (2) unidades "jus".
En los diligenciamientos de exhortos y oficios en los que se encomiende la producción de pruebas, los honorarios no podrán ser inferiores a cuatro (4) unidades "jus".

ARTÍCULO 43: Medidas autosatisfactivas. En las medidas autosatisfactivas se aplicará lo dispuesto en el artículo 32.

ARTÍCULO 44: Amparo, *hábeas corpus y hábeas data*. En los procesos de amparo, los honorarios se regularán teniendo en cuenta el interés patrimonial que se pretende salvaguardar, si lo hubiere, sin perjuicio de otras pretensiones, aplicando las pautas establecidas en los artículos 8º, 11 y 28. En ningún caso los honorarios profesionales del abogado que represente a la parte vencedora podrán ser inferiores a quince (15) unidades "jus", ni los del abogado de la parte vencida podrán exceder el ochenta por ciento (80 %) del monto que correspondiere al vencedor.
En los procesos de *hábeas corpus y hábeas data*, los honorarios profesionales del abogado que represente a la parte vencedora no podrán ser inferiores a diez (10) unidades "jus", ni los del abogado de la parte vencida podrán exceder el ochenta por ciento (80 %) del monto que correspondiere al vencedor.

ARTÍCULO 45: En las acciones sobre derechos de incidencia colectiva o acciones de clases con contenido patrimonial, los honorarios se regulan aplicando lo establecido en el artículo 44, con una reducción del veinticinco por ciento (25%).

CAPÍTULO 3

Etapas procesales

ARTÍCULO 46: División en etapas procesales. A los fines de la regulación de honorarios, los procesos se considerarán divididos en etapas, conforme a su naturaleza y trámite. La distribución de los honorarios se efectuará en función de las etapas cumplidas, según lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 47: Procesos ordinarios por audiencias, laborales y con competencia administrativa. A los fines de la regulación de honorarios, los procesos ordinarios por audiencias, los laborales y los procesos con competencia administrativa se consideran divididos en tres (3) etapas procesales:

a) primera etapa comprende la demanda o escrito de promoción, la reconvención y sus respectivas contestaciones;
b) segunda etapa comprende la audiencia preliminar y las actuaciones vinculadas a la prueba;
c) tercera etapa comprende la audiencia final, los alegatos y toda actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 48: Procesos sumarios, sumarísimos, abreviados, facultativos e incidentes. Los procesos sumarios, sumarísimos, abreviados, facultativos e incidentes se considerarán divididos en dos (2) etapas:

a) primera etapa: comprende la demanda, la reconvención, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba;
b) segunda etapa: comprende las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 49. Procesos de ejecución. Los procesos de ejecución, se consideran divididos en dos (2) etapas:

a) primera etapa: comprende el escrito inicial, la oposición de excepciones y su contestación;
b) segunda etapa: comprende las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

Los honorarios correspondientes a la ejecución de sentencia se regulan en el treinta por ciento (30 %) de los honorarios regulados por el proceso principal.

ARTÍCULO 50: Procesos especiales. A los fines de la regulación de honorarios, los procesos de incapacidad, inhabilitación, rehabilitación, rendición de cuentas, mensura, deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramiten conforme al proceso ordinario por audiencias, se considerarán divididos en dos (2) etapas:

a) primera etapa: comprende el escrito inicial y su contestación;
b) segunda etapa: comprende las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 51: Concursos preventivos y quiebras. A los fines de la regulación de honorarios, los concursos preventivos y quiebras se considerarán divididos en dos (2) etapas:

a) primera etapa: comprende las actuaciones cumplidas hasta la apertura del concurso o la declaración de quiebra, según corresponda;
b) segunda etapa: comprende las actuaciones posteriores hasta la clausura del proceso.

ARTÍCULO 52: Procesos sucesorios. A los fines de la regulación de honorarios, los procesos sucesorios se considerarán divididos en tres (3) etapas:

a) primera etapa: comprende el escrito inicial;
b) segunda etapa: comprende las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación del testamento, según corresponda;
c) tercera etapa: comprende los trámites posteriores hasta la finalización del proceso.

ARTÍCULO 53: Procesos arbitrales. Los procesos arbitrales se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

ARTÍCULO 54: Denuncia Penal. Honorarios. Los honorarios profesionales por la redacción de denuncia penal sin firma letrada no podrán ser inferiores a tres (3) unidades “jus”.
Cuando la denuncia penal se presente con firma letrada, los honorarios no podrán ser inferiores a seis (6) unidades “jus”.

ARTÍCULO 55: Procesos penales. Principios generales de regulación. En los procesos penales, la regulación de honorarios se efectúa conforme a las reglas generales de la presente ley, teniendo en cuenta el monto del proceso, si lo hubiere conforme a lo dispuesto en el artículo 8º.
Cuando no exista base económica determinable, el tribunal deberá considerar, al momento de la regulación, los siguientes criterios:

a) el daño causado o el daño evitado a partir de la imputación;
b) la complejidad de la causa;
c) la cantidad de imputados, víctimas y hechos incluidos en el objeto procesal;
d) la naturaleza y calificación jurídica de los hechos atribuidos;
e) el tiempo de duración del proceso; y
f) el resultado obtenido, en función de las pretensiones de la parte representada.

En ningún caso, el honorario por la intervención profesional durante todo el proceso penal podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) unidades "jus".

ARTÍCULO 56: Proceso penal ordinario. A los fines de la regulación de honorarios, el proceso penal ordinario se considera dividido en tres (3) etapas:

a) primera etapa: comprende desde el inicio de la investigación penal preparatoria hasta su conclusión;
b) segunda etapa: comprende desde la audiencia de control de la acusación hasta el auto de apertura del juicio, inclusive;
c) tercera etapa: comprende desde la apertura del juicio oral hasta el dictado del veredicto. Si el tribunal declarara la responsabilidad penal, también incluirá la audiencia de determinación de la pena.

La regulación de honorarios correspondientes a incidentes, medidas cautelares, y a la segunda o ulteriores instancias, se regirá por las reglas generales de la presente ley.
Cuando la víctima intervenga con asistencia letrada, la regulación de los honorarios profesionales se efectúa conforme a lo dispuesto para los incidentes.

ARTÍCULO 57: Procesos penales especiales. A los fines de la regulación de honorarios, los procesos por delitos de acción privada, se consideran divididos en dos (2) etapas:

a) primera etapa: comprende desde la interposición de la querella hasta el auto de apertura a juicio, en caso de corresponder;
b) segunda etapa: comprende desde la apertura del juicio oral hasta el dictado del veredicto y, si se declara la responsabilidad penal, también incluirá la audiencia de determinación de la pena.

En los procesos por delitos de acción pública tramitados bajo las reglas de la acción privada, la regulación de honorarios se rige por las disposiciones del proceso penal ordinario.
En el proceso abreviado pleno, se aplicarán las reglas del proceso penal ordinario con una reducción del treinta por ciento (30%).
En el proceso abreviado parcial y en el acuerdo de juicio directo, se aplicarán las reglas del proceso penal ordinario con una reducción del quince por ciento (15%). El acuerdo de colaboración se considerará como una etapa dentro del proceso penal ordinario.
En el proceso de flagrancia, se aplican las reglas del proceso penal ordinario con una reducción del treinta por ciento (30%).
Los procesos penales juveniles y aquellos seguidos contra personas jurídicas se rigen por las disposiciones del proceso penal ordinario.
En los casos de extinción del proceso por disponibilidad de la acción penal, se aplican las reglas del proceso penal ordinario con una reducción del treinta por ciento (30%), teniendo en cuenta la etapa procesal efectivamente cumplida.

ARTÍCULO 58: Ejecución penal. La ejecución penal se considera una etapa diferente del proceso penal, y la regulación de honorarios por su tramitación no podrá ser inferior a quince (15) unidades “jus” por la totalidad de la etapa.
Para los planteos que se susciten durante el cumplimiento de la sentencia, las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria, el extrañamiento de un condenado y las modificaciones de las condiciones de cumplimiento de una pena, los honorarios se regularán entre tres (3) y diez (10) unidades "jus" según la complejidad del asunto, la labor profesional desarrollada y el éxito obtenido.
Idéntico criterio se aplica para los demás incidentes que se promuevan durante la ejecución penal, así como las impugnaciones contra decisiones del juez de ejecución.

Cuando intervenga la víctima con asistencia letrada durante la etapa de ejecución, la regulación de honorarios se realizará conforme a las mismas pautas establecidas en el párrafo anterior.

CAPÍTULO 4

Procedimiento para la regulación de honorarios y su cobro

ARTÍCULO 59: Regulación de honorarios. A pedido de parte o de los abogados o procuradores intervinientes, los honorarios se regulan al dictarse la sentencia definitiva. El auto regulatorio deberá estar debidamente fundado.

Cuando para proceder a la regulación fuere necesario establecer el valor de los bienes y ello no se hubiere producido con anterioridad a la sentencia, el juez o tribunal diferirá el auto regulatorio, dejando constancia expresa en la sentencia definitiva.

Si existieren conceptos no determinados al momento del fallo, el juez o tribunal regulará los honorarios sobre las sumas líquidas existentes, sin perjuicio del derecho del profesional a solicitar su ampliación una vez determinado el monto definitivo.

Las regulaciones de honorarios practicadas en la sentencia serán apelables en el plazo y forma establecidos para recurrirla. Las regulaciones efectuadas por auto separado podrán ser impugnadas dentro del plazo de cinco (5) días contados desde su notificación personal o por cédula, debiendo fundarse los agravios en el mismo escrito de interposición del recurso.

Las regulaciones dictadas por los tribunales de segunda o ulterior instancia podrán ser impugnadas ante el mismo tribunal mediante recurso de reposición, el cual deberá interponerse en el mismo escrito y con expresión fundada de agravios.

ARTÍCULO 60: Los abogados y procuradores podrán solicitar la regulación de sus honorarios y una vez regulados por el juez o tribunal cobrarlo de su cliente, al cesar en su actuación.

En los procesos contenciosos deberán regularse los honorarios mínimos que correspondiere, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del proceso.

CAPÍTULO 5

Protección de los honorarios

ARTÍCULO 61: Pago de los honorarios. Los honorarios regulados deberán ser abonados por la parte condenada en costas, dentro de los diez (10) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor. En caso de incumplimiento, el abogado o procurador podrá reclamar el pago directamente a su cliente.

ARTÍCULO 62: Pago por el cliente. Repetición. En el caso del último párrafo del artículo 60, la parte no condenada en costas deberá pagar los honorarios dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación del reclamo del abogado o procurador, pudiendo repetir del condenado en costas lo que abonare en tal concepto.

ARTÍCULO 63: Proceso para el cobro de honorarios. Todo proceso judicial destinado al cobro de honorarios profesionales está exento del pago de tasas y alcanzado por el beneficio de gratuidad. Asimismo, se exime del pago del depósito exigido para la interposición de recursos extraordinarios previstos en los códigos procesales, cuando su objeto sea la regulación o el cobro de honorarios profesionales.
La acción para el cobro de honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

ARTÍCULO 64: Intereses. Los honorarios devengarán intereses a favor del acreedor desde su regulación y hasta su efectivo pago. Dichos intereses se calculan aplicando la tasa activa del Banco de Corrientes S.A., segmento 3, o la que se hubiera fijado en la sentencia si ésta fuera mayor, sin perjuicio de lo dispuesto en el último párrafo de los artículos 9º y 10.

ARTÍCULO 65: Prohibiciones en las designaciones de oficio. Los abogados y procuradores que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratare de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

ARTÍCULO 66: Sanciones. Los abogados o procuradores que incumplan las prohibiciones establecidas en el artículo 65, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren. La sanción se impondrá por el juez o tribunal que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 67: Destino. Los importes de las multas serán destinados al Colegio de Abogados de la Circunscripción Judicial correspondiente.

ARTÍCULO 68: Apelación. La sentencia que impusiere la sanción, podrá apelarse ante el tribunal de alzada del juez que la hubiere impuesto.

ARTÍCULO 69: Recaudos para dar por terminado el proceso. Antes de disponer el archivo de un expediente, dar por terminado un proceso, aprobar una transacción, admitir un desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares o la entrega de fondos, y siempre que no hayan transcurrido más de dos (2) años desde la última intervención profesional, el juez o tribunal debe citar previamente a los abogados y procuradores cuyos honorarios no conste en autos que hayan sido pagados, siempre que estos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.
La citación no será necesaria cuando existiere regulación de honorarios respecto de los mismos.

ARTÍCULO 70: Utilización del título profesional. Ninguna persona humana ni jurídica podrá utilizar denominaciones tales como “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “oficina jurídica”, “asesoría jurídica” u otras expresiones análogas que impliquen el ejercicio profesional de la abogacía, sin consignar de manera clara y visible el nombre completo de los abogados responsables de su dirección, debidamente matriculados.
La infracción a esta disposición podrá dar lugar, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan, a la clausura del establecimiento, a pedido del Colegio de Abogados de la circunscripción correspondiente, y a la aplicación de una multa equivalente a cincuenta (50) unidades “jus”, que se impondrá solidariamente a todos los responsables.
La justicia penal con jurisdicción en el lugar del hecho será competente para la imposición de estas sanciones.

El monto recaudado en concepto de multa será destinado al Colegio de Abogados de la circunscripción judicial en la que se haya cometido la infracción.

TÍTULO III
Labor extrajudicial

ARTÍCULO 71: Gestiones extrajudiciales. En las gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se regulan conforme a los criterios establecidos en el artículo 6º. En ningún caso podrán ser inferiores al cincuenta por ciento (50 %) de los que corresponderían si la gestión fuera judicial.

ARTÍCULO 72: Consultas, estudios y proyectos. Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, salvo pacto en contrario con el cliente, no podrán ser inferiores a los siguientes mínimos:

a) una (1) unidad "jus" por consulta oral;
b) dos (2) unidades "jus" por consulta evacuada por escrito;
c) tres (3) unidades de "jus" por estudio de títulos de dominio de inmuebles;
d) del uno por ciento (1 %) al tres por ciento (3 %) del capital social, con un mínimo de siete (7) unidades "jus", por la elaboración de proyectos de estatutos o contratos de sociedad;
e) del uno por ciento (1 %) al cinco por ciento (5 %) del valor del acto, con un mínimo de dos (2) unidades "jus", por la redacción de contratos que no fueren de sociedad y de otros documentos;
f) por la partición de herencia o de bienes comunes instrumentada por escritura pública o documento privado, los honorarios se calcularán sobre el valor total del caudal a dividir, conforme la siguiente escala:
    1) hasta un valor equivalente a doscientas (200) unidades "jus": cuatro por ciento (4 %);
    2) desde un valor superior a doscientas (200) y hasta novecientas (900) unidades "jus": tres por ciento (3 %);
    3) por el excedente superior a novecientas (900) unidades "jus": dos por ciento (2 %);

g) uno por ciento (1 %) del valor de los bienes, con un mínimo de siete (7) unidades "jus", por la redacción de testamento.

El profesional podrá solicitar la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento previsto para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial.

TÍTULO IV
Disposiciones complementarias y transitorias

ARTÍCULO 73: Notificación al cliente. Toda notificación al cliente, deberá realizarse en su domicilio real o electrónico, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

ARTÍCULO 74: Normas de aplicación supletoria. En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial.

ARTÍCULO 75: Disposiciones arancelarias especiales. Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes ni sus respectivas disposiciones procesales.

ARTÍCULO 76: Deróganse las leyes 5822 y 6687.

ARTÍCULO 77: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Secretaría de Comisiones
H. Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

DESPACHO 3272

DADO en la SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco.

POR LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACIÓN GENERAL:

Diputado Chávez, Walter Andrés
Vicepresidente

Diputada Centurión, Lucía Itatí
Presidente

Diputada Mancini, María Eugenia
Secretaria

Diputada Gauna, Ana María Marlene
Vocal 1°

Diputado Hardoy, Eduardo Daniel
Vocal 2°

A SECRETARÍA:

Con el dictamen de la Comisión interviniente, pasa a sus efectos.
Sírva la presente de atenta Nota.

SECRETARÍA DE COMISIONES, 04 de junio de 2025.

Dr. Ramiro Tamandaré Ramírez Forte
Secretario de Comisiones
Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Corrientes

HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
CORRIENTES
SECRETARÍA DE COMISIONES

Fernández, Elizabet
Mesa de Entradas y Salidas
H.C.D.
04 JUN 2025
12:20